



000024

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 11.045  
CASO LA CANTUTA VS. PERÚ**

**OBSERVACIONES DE LA CIDH A LA DEMANDA DE INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA DE  
LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS SOBRE LA SENTENCIA DE FONDO,  
REPARACIONES Y COSTAS DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2006**

1. El 20 de diciembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") notificó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2006 sobre el fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

2. En dicha sentencia, la Corte declaró que el Estado de Perú (en adelante "el Estado", "el Estado peruano" o "Perú") violó el derecho a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"), en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana. Asimismo, declaró que el Estado violó el derecho a la integridad personal, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25 de la Convención, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de 47 de sus familiares. La Corte también determinó que el Estado incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno a fin de adecuar la normativa interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado, durante el período en que las "leyes" de amnistía No. 26.479 de 14 de junio de 1995 y No. 26.492 de 28 de junio de 1995 fueron aplicadas en el presente caso. En la misma sentencia, la Corte ordenó las reparaciones y costas que consideró pertinentes<sup>1</sup>.

3. El 20 de marzo de 2007 los representantes de las víctimas y de sus familiares (en adelante "los representantes") presentaron una demanda de interpretación de dicha sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, solicitando "la aclaración de varios puntos relativos a la identificación y/o individualización de los familiares de las víctimas en el caso de referencia, respecto de su

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

consideración como beneficiarios de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia<sup>2</sup>. Las aclaraciones solicitadas se refieren a tres situaciones:

- a) la situación de la señora Carmen Oyague Velazco, cuyo apellido de casada (de Huamán) no aparece consignado en la sentencia, solicitándose que "la Corte aclare la sentencia en este punto y agregue el apellido de casada de la señora" con el fin de evitar obstáculos en el cumplimiento de la misma;
- b) la situación de la señora Marcía Claudina Mariños Figueroa, hermana de Juan Gabriel Mariños Figueroa, quien si bien fue identificada como víctima de la violación de sus derechos a la integridad personal (artículo 5.1), a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25), y se ordenó que el Estado debía pagarle una indemnización por daño inmaterial, su nombre no está incluido en la lista de beneficiarios, ni se consigna el monto de la indemnización ordenada, solicitándose a la Corte que aclare "la discordancia" entre las distintas partes de la sentencia; y
- c) la situación de los señores Carmen Juana Mariños Figueroa y Marcelino Marcos Pablo Meza, hermanos de Juan Gabriel Mariños Figueroa y Heráclides Pablo Meza respectivamente, quienes a pesar de haber sido identificados como hermanos de las víctimas "no fueron considerados como víctimas, ni como parte lesionada, ni como acreedores de indemnización por daño inmaterial", solicitándose aclarar las razones de dicha decisión.

4. La Comisión observa que de acuerdo al artículo 67 de la Convención Americana "el fallo de la Corte será definitivo e inapelable", sin perjuicio de que procede a su respecto solicitudes o demandas de interpretación "en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo"<sup>3</sup>.

5. La Corte Interamericana se ha referido a su función de interpretación la cual "supone la precisión de un texto, no sólo en cuanto a lo decidido en sus puntos resolutivos sino, además, en cuanto a la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de sus consideraciones"<sup>4</sup>. El objeto del recurso de interpretación previsto en la

<sup>2</sup> Demanda de interpretación de la sentencia de 29 de noviembre de 2006 en el caso "La Cantura vs. Perú", 20 de marzo de 2007, [en adelante "demanda de interpretación"], pág. 1.

<sup>3</sup> Al respecto, el artículo 67 de la Convención Americana establece que:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

El artículo 59 del Reglamento de la Corte señala que la demanda de interpretación procede "en relación con las sentencias de fondo y reparaciones". La disposición requiere que se indique en ella "con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida". Asimismo, el artículo 29(3) del Reglamento de la Corte Interamericana establece que "[c]ontra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación".

<sup>4</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 14.

000026

Convención es el de "precisar o aclarar una decisión judicial. No es un recurso en contra de lo ya resuelto en ella sino un medio para que se aclaren cuestiones ya decididas"<sup>5</sup>. La Corte ha dicho en este sentido que

[la] demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutiveos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutivea. Por tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación<sup>6</sup>.

6. La jurisprudencia de la Corte es uniforme en cuanto establece que "la demanda de interpretación de sentencia no puede consistir en el sometimiento de cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal ya adoptó una decisión"<sup>7</sup>. Asimismo, la Corte ha expresado que "el análisis de sus sentencias y resoluciones, así como el estudio comparativo de su jurisprudencia, es una tarea eminentemente académica, ajena a las funciones de [la] Corte y a lo previsto en el artículo 67 de la Convención"<sup>8</sup>.

7. La Comisión analiza a continuación las solicitudes formuladas por los representantes a la luz de las consideraciones antes detalladas.

#### A. Solicitud de precisión de apellidos de la señora Carmen Oyague Velazco

<sup>5</sup> Corte I.D.H. *Caso Neira Alegría y otros*, Solicitudes de revisión e interpretación de la sentencia sobre excepciones preliminares de 11 de diciembre de 1991, Resolución de 3 de julio de 1992, Serie F Tomo III, pág. 933.

<sup>6</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Interpretación de la Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159, párr. 13; Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 27; Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean Bosico*. Interpretación de la sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 23 de noviembre de 2006 Serie C No. 156, párr. 14.

<sup>7</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Interpretación de la Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159, párr. 14; Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 28; Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean Bosico*. Interpretación de la sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 23 de noviembre de 2006 Serie C No. 156, párr. 15.

<sup>8</sup> Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128; párr. 13; *Cfr. Caso Cesti Hurtado. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 2000. Serie C No. 65, párr. 30.

8. Los representantes manifestaron que si bien el nombre consignado en la sentencia como "Carmen Oyague Velazco" es correcto y corresponde a su identidad, su nombre completo comprende también su apellido de casada (de Huamán), que es el que aparece en su documento nacional de identidad y en la declaración jurada aportada en el proceso ante la Corte. La solicitud se funda en su preocupación de que "el error advertido en la identidad de la persona en cuestión podría dificultar el pago debido a aquélla por concepto de daño inmaterial"<sup>9</sup>. Los representantes manifestaron que los funcionarios estatales verifican con rigurosidad la coincidencia entre el nombre completo que aparece en el documento nacional de identidad —especialmente cuando se trata de mujeres casadas porque, en general, el apellido del esposo consta en áquel— por lo que la diferencia señalada podría representar un obstáculo para el cumplimiento de la sentencia, como alegan ha ocurrido en otros casos.

9. La Comisión considera que aún cuando son claros el alcance y el contenido de lo dispuesto en la sentencia respecto de la señora Carmen Oyague Velazco, es útil precisar el apellido de la misma del modo solicitado para disipar cualquier duda con respecto al pago de la indemnización decretada por la Corte Interamericana. Dicha precisión puede realizarse a través de una corrección material de la sentencia, o valiéndose del criterio de utilidad que el Tribunal ha utilizado en otras oportunidades<sup>10</sup>.

**B. Solicitud de aclaración respecto de la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa debido a discordancias entre las secciones de hecho y derecho del fallo en relación con la sección de reparaciones y los respectivos puntos resolutivos**

10. La Comisión observa que efectivamente existe una posible discordancia entre distintas partes de la sentencia en el presente caso en lo referido a la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa. Dicha falta de claridad incide en la parte resolutive del fallo, y en consecuencia, la Comisión considera procedente que la Corte proceda a la interpretación solicitada.

11. En efecto, si bien la sentencia da por establecido que la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa era hermana de Juan Gabriel Mariños Figueroa (párrafo 80.106 en la sección de hechos establecidos), fue víctima de la violación de sus derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial de los artículos 5.1., 8.1 y 25 de la Convención Americana respectivamente, (párrafos 129 y 161 en relación con los puntos resolutivos 5 y 6 de la sentencia), y le corresponde una indemnización por daño inmaterial (punto resolutivo 17), su nombre no está incluido en la lista de beneficiarios del párrafo 206 (i) ni se consigna un monto específico de indemnización a su respecto en el párrafo 220.

---

<sup>9</sup> Demanda de interpretación, págs. 3-4.

<sup>10</sup> Corte I.D.H., *Caso Blake. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C No. 57, párr. 22; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51, párr. 17.

12. La Comisión considera que la sentencia es clara en cuanto a la calidad de víctima y parte lesionada de la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa, así como de su derecho a recibir una indemnización por el daño inmaterial sufrido, pero que al no establecerse en el párrafo 220 la compensación precisa fijada a su respecto, ello tiene incidencia en el punto resolutivo 17 del fallo.

13. Por lo tanto, la Comisión considera procedente que la Corte proceda a la aclaración solicitada fijando el monto preciso de la compensación que es procedente respecto de la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa. La Comisión observa que el párrafo 219 (ii) de la sentencia fijó la suma de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas.

**C. Solicitud de aclaración respecto de la no inclusión de los señores Carmen Juana Mariños Figueroa y Marcelina Marcos Pablo Meza como víctimas y "parte lesionada" en la sentencia**

14. La Comisión observa que si bien la sentencia da por establecido que los señores Carmen Juana Mariños Figueroa y Marcelino Marcos Pablo Meza eran hermanos de Juan Gabriel Mariños Figueroa y Heráclides Pablo Meza respectivamente, (párrafos 80.106 y 80.100 de la sección de hechos establecidos), dichas personas no fueron consideradas como víctimas de la violación de sus derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial de los artículos 5.1., 8.1 y 25 de la Convención Americana respectivamente<sup>11</sup>, su nombre no está incluido en la lista de beneficiarios<sup>12</sup> ni se consigna indemnizaciones a su favor<sup>13</sup>.

15. Los representantes han solicitado a la Corte "aclarar las razones por las cuales [dichas personas] [...] no fueron consideradas como víctimas de la violación de los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales y protección judicial, ni como "parte lesionada", ni como acreedores de indemnización por daño inmaterial"<sup>14</sup>.

16. La Comisión observa que en los párrafos 67 y siguientes de la sentencia, la Corte valoró la prueba aportada en relación con los familiares de las víctimas del presente caso. Asimismo, en la sección referida a la violación del artículo 5, la Corte formuló consideraciones referidas a los familiares de las víctimas desaparecidas o ejecutadas al momento de determinar quiénes son víctimas de dicha violación. Sin perjuicio de que en

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrafos 129 y 161 en relación con los puntos resolutivos 5 y 6 de la sentencia.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrafo 206 (h) en relación con los familiares de Heráclides Pablo Meza e (i) en relación con los familiares de Juan Gabriel Mariños Figueroa.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrs. 213-15 en relación con punto resolutivo 16, y párrafo 220 en relación con punto resolutivo 17.

<sup>14</sup> Demanda de interpretación, pág. 5.

ninguna de dichas secciones se formulan consideraciones específicas en relación con los señores Carmen Juana Mariños Figueroa y Marcelino Marcos Pablo Meza, la Corte señaló en general en cuanto a la situación de los hermanos y hermanas de algunas víctimas, que:

[...] tanto la Comisión Interamericana como las representantes señalaron a diversos hermanos y hermanas de las personas ejecutadas o desaparecidas como presuntas víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención. Sin embargo, en varios de esos casos no fue aportada prueba suficiente que permita al Tribunal establecer un perjuicio cierto respecto de dichos familiares. Por ende, la Corte considera como víctimas a los hermanos y hermanas respecto de quienes se cuente con prueba suficiente al respecto<sup>15</sup>.

17. La Comisión considera que la Corte podría considerar útil proceder a la interpretación solicitada.

### Conclusiones

18. Por las razones expuestas, solicita a la Corte que precise el apellido de la señora Carmen Antonia Oyague Velazco de Huamán; que aclare el monto que corresponde por concepto de indemnización por daño inmaterial a la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa; y que evalúe la utilidad de proceder a la interpretación solicitada respecto de la no inclusión de los señores Carmen Juana Mariños Figueroa y Marcelino Marcos Pablo Meza como víctimas y parte lesionada en el presente caso.

Washington, D.C.  
1 de agosto de 2007

---

<sup>15</sup> Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 128.